



Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

Ajuntament de Girona	Núm: 2020042203
Dia i hora	: 20/07/2020 14:42
Registre	: O_INTERN mv
Àrea de destí	: 1/8 SERVEIS JURÍDICS DE CONTENCIÓS ADMINISTRATIU INTERIOR

CÒPIA

SENTENCIA Nº 89/2020

En Girona, a 30 de junio de 2020.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento abreviado 173/2019 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante doña _____ representada por la Procuradora Sra. Fernández Feliu y defendida por la letrada Sra. Blasco Baena siendo parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y defendido por el letrado Sr. Pau Gratacós, y como parte codemandada _____ representada por la Procuradora de los tribunales Sra. Pascual y Sala y defendida por el letrado Sr. Porta Domenech dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Fernández Feliu presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha _____ que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha _____ por la que se desestima la petición de indemnización de daños y perjuicios presentada por la _____ como consecuencia de los daños ocasionados en accidente sufrido cuando circulaba en bicicleta en la calle Emili Grahit de Girona el día _____

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a las partes para la celebración de vista que tuvo lugar el día 23.6.2018. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda y la Administración demandada y la compañía de seguros codemandada se opusieron a las pretensiones de la demandante. La cuantía del pleito se fijó en 6.528,47 euros. Tras

Registre d'Entrada
 DOC ID: 9022387
 COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV: F6KCE-JR802-C7RZZ
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/8.





lo cual se practicó la prueba, documental y testifical y tras las conclusiones el pleito quedo visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la Resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 22.3.2019 que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 1.2.2019 por la que se desestima la petición de indemnización de daños y perjuicios presentada por la Sra. _____ o consecuencia de los daños ocasionados en accidente sufrido cuando circulaba en bicicleta en la calle Emili Grahit de Girona el día _____

Reclama una indemnización total de 6.528,47 euros.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento demandado alegando falta de nexo causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público. La parte codemandada insiste en la falta de nexo causal y discute la cuantía indemnizatoria señalando subsidiariamente sólo cabe indemnizar 40 días de carácter moderado, no procede la indemnización por secuela y en concepto de estética y tampoco el billete de avión reclamado correspondiente a la pareja de la reclamante

La cuantía se fija 64.729,89 euros.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Concretamente, el art. 139 citado establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:





- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la





neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de





soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO.- En el presente caso, desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la lesión sufrida por la recurrente a la vista de los informes médicos aportados, del informe de 11/11/07 emitido por los mossos d'esquadra obrante en autos y de la testifical practicada en el acto de la vista del mosso d'esquadra que acudió al lugar del accidente que ratifica que encontraron a la actora caída al suelo en el lugar y fecha denunciados.

El problema, como en muchos casos similares, es el de la imputación del hecho al servicio público.

La imputación de daños ocurridos por caídas en vías públicas, en este caso en un carril bici, ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que en el presente caso consistiría en el mantenimiento de las vías públicas conforme a los arts. 25.1 l) y 26.1.a) LBRL. Y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía (carril bici), sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Existen riesgos que son ordinarios de la vida misma no derivados de la intervención de una administración, como caminar, bajar escaleras, andar en una zona mojada por lluvia, etc. Esos riesgos no son creados por la administración, ni con un hacer ni con una omisión y si el daño es consecuencia de un riesgo general, no debe imputarse a un tercero que no interviene en su creación. El simple hecho de caminar en la calle o espacio exterior supone un riesgo de caída, por la existencia de obstáculos como bordillos, farolas, rebajes de acceso para personas con movilidad reducida, basura, objetos, piso mojado etc. Esos obstáculos, también pueden existir aún cuando las aceras estén asfaltadas, planteándose el problema del estándar de tolerancia. Lo mismo puede indicarse respecto de circular en bicicleta por un carril bici donde el simple hecho de circular supone un riesgo de caída, y donde se debe analizar igualmente el estándar de tolerancia.

En el caso presente, partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento del carril bici a falta de normas objetivas que fijen los objetivos del servicio al respecto con claridad, esto es, los límites de tolerancia admitida o las cargas generales que deben ser soportadas por la colectividad como consecuencia ineludible de ese servicio debe acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el





funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad del carril bici que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonable para hacerles frente o frente a riesgos como el expuesto. Así, cuando los defectos del carril bici conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan. Y ello porque el servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

QUINTO.- En primer lugar, se ha de indicar que la Administración demandada, en puridad, no niega la realidad de la caída de la reclamante. De hecho, la resolución impugnada no efectúa consideración alguna al respecto, sino que considera que no existe relación de causalidad entre el daño y la prestación del servicio de mantenimiento del carril bici en condiciones óptimas para su utilización.

No se le escapa a este juzgador que la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras o en vías públicas donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante o por tropezones con tapas de alcantarillas, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una vía pública, incluidos los carriles bicis, permitirían afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto, la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad y la imputación objetiva del resultado, por la creación de un riesgo, jurídicamente intolerable que se realiza en el resultado.

Es constante el criterio de considerar nimios e irrelevantes (siguiendo el criterio de otros tribunales) defectos de desnivel de 2 o 3 centímetros. Este criterio sin embargo, no se ha aplicado a casos donde el desnivel no es el defecto relevante sino que este consistía en baldosas o adoquines que faltaban, dejando un hueco en que cabía un pie o estaban sueltos o cedían provocando la caída, al crear para quien pisa un importante desnivel, pues en estos casos, a diferencia de los desniveles que son perceptibles, existe una apariencia de buen estado que genera una confianza en el peatón y acrecienta el riesgo (SS 27 de noviembre de dos mil doce y 14 de marzo de dos mil doce).





Se pueden citar como ejemplos de esta doctrina las siguientes sentencias: STSJ de Extremadura 23-11-2010 que cita la STS 17-5-2001, STSJ de La Rioja de 21-1-2002, STSJ de Andalucía de 11-1-2003 STSJ de Galicia de 7-9-2005, STSJ de Navarra, de 29 de julio de 2002, STSJ de Castilla-León de 16 de abril de 2004, etc.

En el supuesto enjuiciado, del escrito de demanda se deduce que la caída tuvo lugar en el seno del carril bici mientras se circulaba por el mismo. Y esto es así dado que, en el escrito de demanda se indica en el apartado segundo de los hechos que debido al pésimo estado en que se hallaba el asfalto no se pudo evitar que la rueda delantera de la bicicleta se desplazara hacia la izquierda por las grietas existentes y se encastara en el surco. En el punto octavo indica que se justifica a través de las fotografías aportadas la certeza de las grietas y desperfectos existentes, así como la existencia del surco que inhabilitan una marcha segura de las bicicletas en su propio carril destinado al efecto.

Sentado lo anterior se ha de indicar que el informe de la ingeniera municipal de fecha obrante en el expediente indica que el carril bici presenta una anchura de dos metros y que cuenta con un bordillo de hormigón que delimita el pavimento de las bicicletas del pavimento de los peatones. Y que en el lugar donde la reclamante expone que se produjo la caída existen unas grietas de dos cm de anchura que sobresalen 1,5 cm del pavimento, y que la pieza de acera (bordillo) que limita el pavimento aglomerado del carril bici de la acera por donde circulan los peatones tiene un desperfecto de 9 cm. La citada descripción se puede advenir con las imágenes que acompaña al informe a los folios 33 y 34 del expediente administrativo.

Pues bien, a juicio de este juzgador las grietas existentes en el aglomerado del carril bici en el lugar donde se produjo la caída se configuran como un defecto puntual, derivado, como señala el informe, de la compactación del subsuelo del carril bici. Grietas de escasa anchura y elevación como se ha indicado 2 cm y 1,5 cm como para constituir la causa eficiente de la caída de la reclamante provocando que la rueda delantera se desplazara hacia la izquierda hasta encastrarse en el surco. En todo caso, por su escasa envergadura, tanto de anchura como de altura, dan cumplimiento al juicio de razonabilidad que se debe efectuar al fijar el criterio o estándar del mantenimiento adecuado del carril bici por parte del Ayuntamiento de Girona. De mayor envergadura y profundidad (9 cm) presenta el desperfecto existente en el bordillo de separación entre el aglomerado del carril bici y la acera, pero obviamente se trata de un elemento que no es apto para que las bicicletas circulen sobre él, ni para que los peatones deambulen sobre el mismo, sino que es un elemento de separación que debe ser visible tanto para los ciclistas como para los peatones con la finalidad de evitar invasiones en ambos sentidos. Del relato de los hechos del escrito de demanda no se deduce que la caída se produjera directamente como consecuencia del citado desperfecto en el bordillo de separación





al intentar la recurrente salir del carril bici por ejemplo, sino como consecuencia de las grietas del aglomerado existentes en el seno del carril bici.

Por todo ello, se considera que no concurren los requisitos de título de imputación de la Administración demandada ni la precisa relación de causalidad entre el daño sufrido y el deber de conservación del carril bici por parte del Ayuntamiento por lo que la demanda debe desestimarse.

SEXTO.- En aplicación del art. 139 LRJCA no existen méritos para la especial imposición de costas a la parte actora.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Feliu en nombre y representación de la [redacted] contra la Resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha [redacted] que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha [redacted] por la que se desestima la petición de indemnización de daños y perjuicios presentada por la [redacted] como consecuencia de los daños ocasionados en accidente sufrido cuando circulaba en bicicleta en la calle Emili Grahit de Girona el día [redacted] sin costas

La presente resolución es firme no siendo susceptible recurso ordinario.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

